

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE MARZO DE 2018

ESTADO NO. 020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150032900	EJECUTIVO	LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO	UGPP	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 09 DE ABRIL DE 2018 A LAS 08 A.M.	08/03/2018	1	133
410013333006	20160048300	R.D.	INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	08/03/2018	1	317
410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE AL BANCO POPULAR PARA DAR RESPUESTA A OFICO No. 8 DEL 15 DE ENERO DE 2018 - IMPONE LA CARGA A LA ACTORA DE RETIRO ENTREGA Y GASTOS PARA EL ENVIO DEL OFICIO PLAZO CINCO DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO	08/03/2018	2	18
410013333006	20180001900	NULIDAD	GUILLELMO LEIVA AGUIRRE	MUNICIPIO DE EL PITAL	AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL DEL DECRETO 077 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014	08/03/2018	2	28
410013333006	20180005400	EJECUTIVO	LAURA MARIA ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	08/03/2018	1	320
410013333006	20180007400	N.R.D.	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	08/03/2018	1	40
410013333006	20180007500	N.R.D.	MARIA AMPARO TELLEZ PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	08/03/2018	1	41
410013333006	20180007600	N.R.D.	MARIA DORIAM GONZALEZ DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	08/03/2018	1	47
410013333006	20180007700	N.R.D.	JORGE ZULUAGA COVALEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	08/03/2018	1	28
410013333006	20180007800	N.R.D.	SORLEY CARDOSO CHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	08/03/2018	1	43

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE MARZO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 8 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620150032900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de agosto de 2017 (fl. 68) este despacho libró mandamiento de pago a favor de LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, emitida por este despacho judicial y por los siguientes dineros:

- A. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$75.188.606,00) por concepto de capital e intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este despacho en fecha 27 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriada el día 25 de enero de 2011, los cuales fueron causados desde el 26 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con memoriales visibles a folios 82-83, la entidad demandada manifiesta que propone excepciones de mérito.

Surtido el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva, en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito y en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2018¹ se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronunciara sobre ellas y pidiera o adjuntara las pruebas que pretenda hacer valer.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos,

so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, verificada la contestación efectuada por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP mediante memoriales (fls. 82-83) propone las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", "PRESCRIPCION", "LA INNOMINADA O GENERICA".

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación de dar contenida en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2010 emitida por el este despacho judicial, como se esbozó en los antecedentes de la presente providencia, las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que de las cuatro (4) nominaciones y contenidos de la excepciones propuestas, dos (2) se pueden colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

De tal manera, con el fin de resolver las excepciones de mérito propuestas oportunamente, esto es, las denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" y "PRESCRIPCION", en aplicación del art. 443, regla 2, del CGP, ante la controversia u oposición que ellas plantean el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, ante lo cual el juez debe convocar para audiencia, que en el presente asunto será la prevista en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

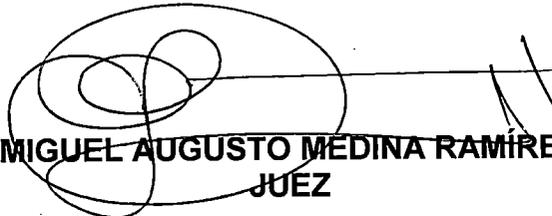
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 a.m., del día **lunes 09 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

312



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160048300

Vista la constancia secretarial del folio 133 C. Llamamiento, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

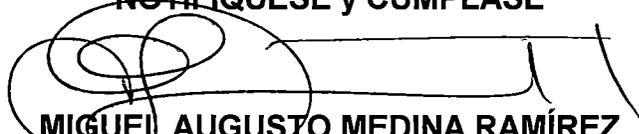
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

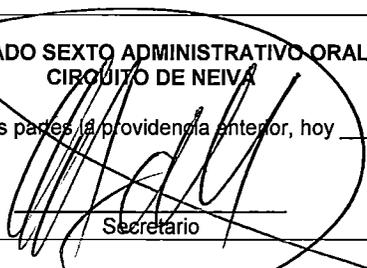
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día lunes 9 de abril de 2018, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-Marzo</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: CELSO RAMÍREZ CEDEÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170010100

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017¹ este despacho resolvió decretar el embargo, secuestro y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada POLICIA NACIONAL en la cuenta corriente No. 110-390-06082-0 del banco POPULAR, hasta por el valor de doscientos noventa y cinco millones de pesos m/cte. (\$295.000.000).

A folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado actor solicita requerir al BANCO POPULAR para que de respuesta inmediata al Oficio No. 8 de fecha 15 de enero de 2018 expedido por este despacho y radicado el día 16 de enero de 2018 ante esa entidad financiera con el fin de materializar el embargo decretado, por cuanto no se tiene respuesta del mismo.

Así las cosas, y como quiera que no se tiene respuesta del oficio radicado ante el BANCO POPULAR, se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que dé respuesta al oficio, otorgándole el término de tres (3) días.

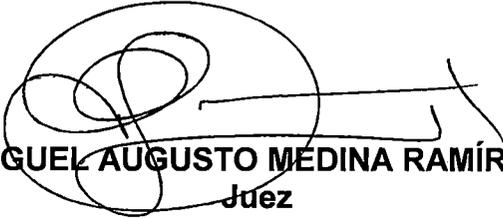
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

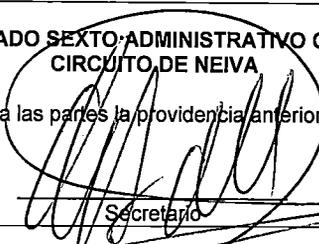
RESUELVE:

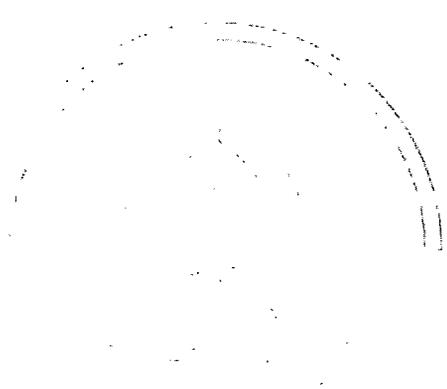
PRIMERO. REQUERIR a la entidad bancaria BANCO POPULAR, para que en el término de tres (3) días proceda a dar respuesta al Oficio No. 8 de fecha 15 de enero de 2018 expedido por este despacho, y radicado ante esa entidad en fecha 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: IMPONER como carga a la parte actora, la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio de este despacho, otorgándole un plazo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 125 de la ley 1564 de 2012. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
020 Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior hoy <i>09/11/18</i> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E 8 MAR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: GUILLERMO LEIVA AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620180001900

ANTECEDENTES

El actor solicitó en escrito separado la suspensión provisional del Decreto número 077 de 12 de diciembre de 2014, por medio del cual se adoptó "La revisión ordinaria para la reformulación del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de El Pital Huila"¹.

Aduce que, el decreto se profirió en forma irregular pues el mecanismo usado por el Concejo Municipal de El Pital, para facultar al Alcalde para adoptar el proyecto de Acuerdo No. 012 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA PARA LA REFORMULACION DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue conferida por medio de la proposición número 028 de 29 de noviembre de 2014, acto del Concejo que contribuye al proceso de formación de las decisiones, pero nunca ostentan la calidad de un acuerdo, luego, no es el acto idóneo para facultar al Alcalde Municipal para adoptar una función que es inherente al Concejo Municipal.

Aunado a lo anterior, indica la presencia de falta de competencia por parte del Alcalde Municipal para expedir el decreto acusado, porque la competencia para estudiar el Plan de Ordenamiento Territorial corresponde única y exclusivamente al Concejo Municipal, y, finalmente, se presenta un desconocimiento de audiencia, participación de la comunidad y falta de concertación de los perjudicados en el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior, considera vulnerados el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, artículo 33, 83 y 73 de la Ley 133 de 1994, artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendarado el 01 de febrero de 2018², se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado³, precisó que no es la proposición la que le otorga la facultad al alcalde para adoptar la reformulación del esquema de ordenamiento territorial, por cuanto el Concejo Municipal tiene un plazo perentorio para analizar, discutir y aprobar el EOT, y en caso de no hacerlo en ese lapso, la ley le concede esta competencia al alcalde para que lo adopte por Decreto.

Por ende indica que previo el cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, el día 15 de agosto de 2014 se presentó a consideración el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA PARA LA REFORMULACION DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

¹ Folio 1 cuaderno Medidas Cautelares.

² Folio 7 cuadernos Medidas Cautelares.

³ Folio 10-11 cuadernos Medidas Cautelares.

DEL MUNICIPIO DE EL PITAL”, soportado con todos los documentos técnicos y cartografía exigidos por el artículo 9 del Decreto No. 4002 de 2004, junto con las actas y anexos de las concertaciones adelantadas con la autoridad ambiental competente y el Consejo Territorial de Planeación.

Adicionalmente, aunque el proyecto de acuerdo se presentó en las sesiones ordinarias, el ejecutivo municipal citó a la Corporación a sesiones extraordinarias para el mes de octubre de 2014, mediante decreto No. 053, para que se encargara del estudio y aprobación de la reformulación del EOT, asunto que fue asumido por el Concejo el día 03 de diciembre del mismo año, después de surtidas las sesiones ordinarias del mes de noviembre, el Honorable Consejo Municipal remite la proposición al Alcalde donde indica las actividades realizadas por la corporación en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, indicándole al ejecutivo que por ser el gestor del proyecto y quien lo ha liderado en el proceso de socialización y concertación, debe adoptarlo por Decreto conforme a la facultad contenida en el Decreto 4002 de 2004.

Arguye que basta con revisar la fecha en que fue presentado a consideración de la corporación el proyecto de acuerdo que data del 15 de agosto de 2014, y compararla con la fecha en que fue enviada la proposición, que trata el 03 de diciembre de 2014, para establecer que los noventa (90) días calendario de que trata el artículo 12 de la Ley 810 de 2013, reglamentada por el Decreto Nacional 2079 de 2003, ya se habían cumplido, es decir, que el plazo que tenía el Concejo para adoptarlo por Acuerdo feneció el 14 de noviembre de 2014, y el Decreto de la reformulación del EOT No. 077 de 2014 fue expedido el día 12 de diciembre de 2014, de donde se desprende que el Alcalde si estaba facultado para expedirlo por como lo hizo en cumplimiento de la Ley, concluyéndose que lo hecho por el Consejo con la proposición, fue lavarse las manos por no haber cumplido dentro del término que le correspondía adoptarlo.

Por lo anterior, igualmente, considera que no hubo falta de competencia y que no se desconoció la audiencia, participación de la comunidad y la concertación con los perjudicados en el ajuste del EOT.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como

conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)⁴.

La esencia de la petición de suspensión de los efectos del Decreto No. 077 de 2014 expedido por el Alcalde Municipal de El Pital, recae en que i) se realizó por delegación realizada por el Concejo Municipal mediante la proposición No. 028 de fecha 29 de noviembre de 2014, radicada en la Alcaldía de El Pital el 03 de diciembre de ese año bajo el radicado No. 3611 situación que provocaba, ii) una falta de competencia para expedir el acto administrativo porque debió realizarse por medio de acuerdo municipal y; ii) porque el ejecutivo municipal desconoció la audiencia, participación de la comunidad y la concertación de los perjudicados en el ajuste del POT.

Por su parte la entidad demandada, por intermedio de su apoderado, manifiesta que dicho acto administrativo no se emitió con ocasión de la proposición No. 028 de 29 de noviembre de 2014, sino con base en las facultad conferida por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, pues entre el momento en que se presentó el proyecto de acuerdo, esto es, el 15 de agosto de 2014 y la fecha en que se emitió el acto administrativo acusado, 12 de diciembre de 2014, habían transcurrido más de los 90 días de que trata la norma mencionada, luego no existe falta de competencia y menos desconocimiento de audiencia, participación de la comunidad y concertación con los perjudicados en el ajuste del POT, pues, se le dio cumplimiento a los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, al analizar las condiciones fácticas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es prudente establecer que en la parte considerativa del Decreto No. 077 de 2014, se precisó:

"En este orden de ideas, y en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 388 de 1997, la Administración Municipal pone a consideración el proyecto "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISION ORDINARIA PARA LA REFORMULACION DEL ESQUEMA DE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Expediente No. 41001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL-HUILA”, al Honorable Concejo de El Pital-Huila **el día 15 de Agosto de 2014, con todos los documentos técnicos de soporte y cartografía contemplados en el artículo 9 del Decreto 4002 de 2004, así como las actas y los anexos de concertaciones adelantadas con la autoridad ambiental competente y el Consejo Territorial de Planeación.**⁵

Luego, en vista que el Concejo Municipal de El Pital, recepcionó el proyecto de Acuerdo el día **15 de agosto de 2014**, al tenor de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, contaba con **90 días calendario** para aprobar la iniciativa, so pena de facultar al Alcalde a expedirla por decreto, así:

“Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.”

Así las cosas, a más tardar **el 15 de noviembre de 2014**, el Concejo Municipal de El Pital, debía haberse pronunciado sobre la aprobación o improbación del proyecto de acuerdo, no obstante, según lo acreditado en la parte considerativa del acto administrativo censurado, **el 29 de noviembre de ese año**, se emite una proposición identificada con el número 28, notificada al ejecutivo municipal **el 03 de diciembre**, mediante el cual se le faculta para adoptar el proyecto de acuerdo No. 12 de 2014, es decir, según la documental obrante en el *sub lite* la corporación no se pronunció sobre la aprobación de la reformulación de esquema de ordenamiento territorial en el plazo perentorio de 90 días calendario estipulados en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

~~El Decreto 077 de 2014~~, tal y como su parte considerativa lo indica en atención a lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia C 051 de 2001 y “...*habiendo dado cumplimiento a las disposiciones sustanciales y procedimentales de las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 902 de 2004 y demás normas reglamentarias, se procede a adoptar la presente revisión ordinaria y general para la reformulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Pital-Huila.*”⁶

Por lo cual la solicitud de la medida cautelar y su justificación tiene un contrargumento de habilitación legal, por lo tanto no permite afirmar la vulneración flagrante del ordenamiento legal, pues se desdibuja la consideración de una delegación o falta de competencia a una competencia propia.

Los ausencia de requisitos necesarios de audiencia e integración de la comunidad no fueron demostrados y por el contrario, en forma sumaria el mismo acto administrativo enuncia su cumplimiento, por lo cual tampoco procede ante esta causal la medida cautelar solicitada.

Finalmente, frente a los efectos del Acto Administrativo Decreto 77 de 2014, se debe afirmar que el mismo lleva más de tres (3) años surtiéndolos, sin que se presente situación o hecho que permita afirmar la generación de un daño grave, irreparable o irremediable.

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, habida consideración que de la confrontación de su contenido con las normas superiores invocadas como violadas no se vislumbra en esta instancia la mentada violación.

⁵ Folio 25 C. 1

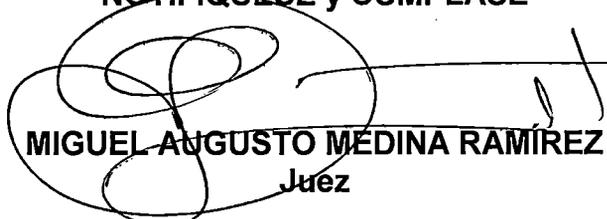
⁶ Folio 27 C. 1

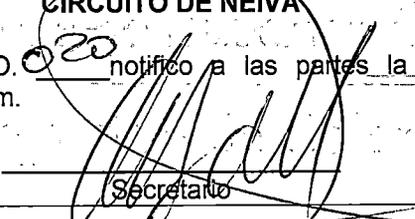
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional del Decreto No. 077 del 12 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria para la reformulación del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de El Pital-Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> <u>09-Mayo/18</u> a las 7:00 am.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____ _____ NO _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____
Apelación _____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



320

Neiva, 8 MAR 2018

DEMANDANTE: LAURA MARIA ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180005400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de los señores LEONOR GONZALEZ, ANTONIO LLANOS SEMANATE, LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, GRACIELA CANO VDA DE RIOS Y ELVIRA ORTIZ DE SALAMANCA, por obligación del pago de sumas de dinero correspondiente a la indexación de la primera mesada dejada de cancelar por la entidad ejecutada tal como lo ordena la Corte Constitucional en sentencia SU-168 del 16 de marzo de 2017, e intereses legales.

Como título base de la ejecución el actor allega, copia de las sentencias judiciales, en donde se reconoció la prestación pensional y los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada mediante los cuales se da cumplimiento a los fallos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso bajo estudio se advierte que el título ejecutivo está constituido por la sentencia emitida en esta jurisdicción y cada uno de los actos administrativos en donde la entidad acató la decisión judicial.

Ahora bien, la normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener la obligación de manera clara, expresa y exigible. En el presente caso, si bien se advierte que la parte resolutive de las sentencias, no ordenó la indexación de la primera mesada, también es cierto que al respecto existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ que zanjo el derecho a la indexación de la primera mesada como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante la inflación, que ocurre **en el lapso de tiempo que transcurre entre la fecha del cumplimiento de requisitos (status) y la fecha del retiro laboral**, así recientemente la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017, en la cual ratificó que es un derecho fundamental, y que la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión, es decir tiene el carácter de universal.

De otra parte es preciso tener en cuenta que según lo dispone el artículo 14 ley 100 de 1993, todas las pensiones serán reajustadas cada año según el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el actor, solicita a través de la demanda ejecutiva el pago de la indexación de la primera mesada pensional de cada uno de los actores, para lo cual aporta la sentencia judicial y el acto administrativo mediante el cual se acató la orden judicial por parte de la entidad demandada. De los documentos allegados se advierte lo siguiente:

Respecto de la demandante **Leonor González**, beneficiaria de la pensión reconocida a José Meyer Rivas Montero, se halla, que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión (fl. 10-31), ordenó reconocer y pagar la pensión, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados entre el 01 de junio de 1991 al 30 de mayo de 1992.

Ahora bien, Resolución RDP 039022 del 23 de agosto de 2013 (fl. 59-63), mediante la cual se dio cumplimiento a la anterior sentencia reconoció la pensión gracia, según lo ordenado en el fallo judicial es decir tomando en cuenta el promedio de los factores salariales devengados en el año 1991 y 1992, según se evidencia tabla del folio 62. El mismo acto en el numeral 2 reconoció el reajuste correspondiente, razón por la cual no procede la indexación reclamada por el apoderado actor.

Que el Tribunal Administrativo del Huila, ordenó reconocer, liquidar y pagar al señor **Antonio Llanos Semanate**, la pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 2001, y que mediante Resolución RDP 013306 del 07 de abril de 2015 (fl. 118-122), se reliquidó la pensión de vejez del señor Antonio Llanos Semanate, Que el demandante adquirió el status el **09 de mayo de 1998**, y el retiro del servicio sucedió

¹ Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

el **01 de noviembre de 2001**, para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta los factores devengados entre el año 2000 y 2001, IBL que fue actualizado según la tabla vista (fl. 120-121).

En cuanto a la señora **Laura María Álvarez de Ramírez**, se observa que mediante Resolución RDP 021962 del 29 de mayo de 2015 (fl. 180-183), la entidad reliquida la pensión de vejez en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de la actora a partir del 12 de junio de 1998, para la liquidación se tuvo en cuenta los factores salariales del año 1999 (fl. 181). Es preciso anotar que a la señora Laura María Álvarez de Ramírez, según el acto de reconocimiento Resolución 2780 del 28 de octubre de 1998 (fl. 172-175), la demandante adquirió el status el **20 de octubre de 1996**, y el retiro del servicio fue el **30 de diciembre de 1999**. Además que el numeral 2 de la Resolución reconoció el reajuste correspondiente (fl. 182).

Respecto de la señora **Graciela Cano Viuda de Ríos**, se evidencia que la sentencia del Tribunal Administrativo (fl. 187-207), ordeno que se reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación de la demandante a partir del 2 de enero de 2002, que mediante Resolución RDP 005353 del 14 de febrero de 2017 (fl. 238-247), se dio cumplimiento a la sentencia y se re liquidó la pensión tomando en cuenta los factores salariales devengados durante el año 2001, los cuales fueron actualizados como se muestra en la tabla (fl. 244). La accionante adquirió el status pensional el **17 de julio de 1997** y se **retiró del servicio 30 de diciembre de 2001**. Es más el mismo acto administrativo en los numerales quinto y sexto ordeno el pago del retroactivo a que hubiere lugar, así como la indexación.

En relación con la señora **Elvira Ortiz de Salamanca**, se advierte que mediante Resolución RDP 019145 del 09 de mayo de 2017 (fl. 308-317), se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, el cual ordenó la reliquidación de la pensión desde el 01 de octubre de 2006, tomando en cuenta los factores salariales durante el último año de servicio esto es 01 de octubre de 2005 al 1 de octubre de 2006; así fue reconocido en el acto administrativo como se observa en la tabla (fl. 314).

Según el acto de reconocimiento de la pensión de la señora Elvira Ortiz de Salamanca, resolución 47739 del 05 de octubre de 2007 (fl.294-299), la accionante adquirió el status el **25 de junio de 2006**, y fue **retirada del servicio el 28 de septiembre de 2006**. Es más el mismo acto administrativo en los numerales sexto y séptimo ordeno el pago del retroactivo a que hubiere lugar, así como la indexación.

De lo señalado anteriormente, puede apreciarse que en todos los casos, la entidad demandada acató la orden judicial y se hicieron los ajustes oportunos a la actualización de la prestación, por tanto no existe en caso alguno lapso o periodo entre el reconocimiento y el retiro del servicio, pues la liquidación se realizo tomando en cuenta los factores devengados en el último año de servicio.

En virtud de lo anterior considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento legal y factico, pues como se relacionó anteriormente no encuentra el despacho el fundamento de las pretensiones en concordancia con la orden judicial y el acató por parte de la entidad demandada de los fallo mencionados.

Ante lo cual el apoderado ejecutante deberá realizar una liquidación e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con la liquidación realizada por la entidad y explicando la inconformidad de la misma e indicándole al despacho de manera clara como según su entender debe realizarse la liquidación de las prestaciones con fundamento en los fallos judiciales. Todo lo anterior deberá ajustarse a los parámetros de la jurisprudencia

constitucional², en especial lo relacionado con la prescripción, ya que según la sentencia SU-1073 de 2012, la corporación indico que **dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara el derecho.**

De otra parte y de los requisitos formales de la demanda según lo dispuesto en el artículo 162 ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 ley 1564 de 2012, se advierte que en la demanda no se hizo la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del Juzgado.

Desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 7 artículo 162 ley 1437 de 2011, y el numeral 10 del artículo 82 ley 1564 de 2012, por cuanto no se aportó la totalidad de las direcciones en donde los demandantes recibirán notificaciones.

Asimismo, se advierte la falta de dos traslados para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados dos, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 87.7695.0221 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y que obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

372

Por anotación en ESTADO NO. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09-Marzo/18 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, **8 MAR 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

De otra parte, observa el Despacho que a fl. 10 repósa poder conferido por el demandante al Dr. DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ y a la Dra. LORENA RAMIREZ TOVAR, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y uno (1) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de incorporar la dirección real de los poderdantes.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes a fls. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
020	Por anotación en ESTADO NO. notificado a las partes la providencia anterior, hoy 09-Mar-2018 a las 7:00 a.m.
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 MAR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO TELLEZ PARDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA AMPARO TELLEZ PARDO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

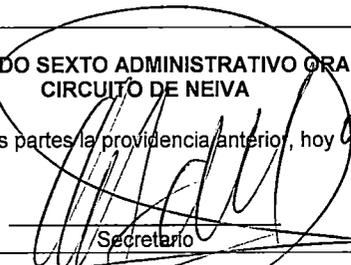
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
020	Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-Marzo/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **8 MAR 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180007600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DORIAM GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA DORIAM GONZALEZ DIAZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

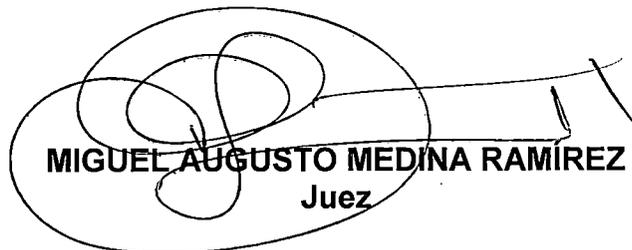
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>ow</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>09 Marzo/18</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



28

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 MAR 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180007700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ZULUAGA COVALEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ZULUAGA COVALEDA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

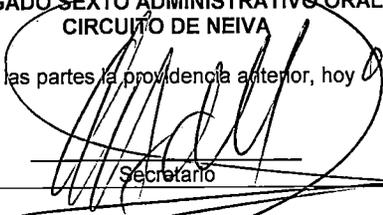
SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 10) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

020
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 Mayo/18 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



43

Neiva, 8 MAR 2018

DEMANDANTE: SORLEY CARDOSO CHACON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180007800

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora SORLEY CARDOSO CHACON en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. ⁰²⁰ 2018 a las 7:00 a.m.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy

09-May-18 de

[Handwritten signature]

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

